

SUP-RAP-371/2023 ACUERDO PLENARIO

Recurrente: Partido Acción Nacional (PAN).
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Tema: reencauzamiento de demanda en materia de fiscalización.

Hechos

Acto impugnado

El INE emitió resoluciones en materia de fiscalización relacionadas, en lo que interesa, con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN del ejercicio 2022 en Morelos.

Demanda

Contra lo anterior el recurrente presentó demanda de recurso de apelación.

Consideraciones

De la demanda se advierte que el recurrente se duele únicamente de una conclusión sancionatoria relacionada con el estado de Morelos.
La Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, pues guarda relación únicamente con la actualización de las infracciones y las sanciones impuestas en materia de fiscalización al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Morelos, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

Conclusión: se reencauza la demanda a la Sala Regional Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-371/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que reencauza a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir las resoluciones **INE/CG628/2023** e **INE/CG629/2023** del Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**, pues la materia de controversia se circunscribe a una entidad federativa en donde tal sala ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Resoluciones impugnadas / acto impugnado:	Resolución INE/CG628/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, <i>respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022</i> y resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, <i>respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio 2022.</i>
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Resoluciones impugnadas. El uno de diciembre² el CG del INE emitió las resoluciones impugnadas, y en lo que interesa, sancionó al PAN por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Recurso de apelación. El siete siguiente el PAN presentó recurso de apelación a fin de controvertir las resoluciones indicadas.

3. Turno. Mediante acuerdo el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-371/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Ciudad de México es la **autoridad competente** para conocer y resolver la controversia, pues guarda relación únicamente con la actualización de las infracciones y las sanciones impuestas en materia

² Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

³ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.



de fiscalización al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado de Morelos, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

2. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁴; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁵

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁶

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁷

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-371/2023
ACUERDO DE SALA

operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁸

3. Caso concreto

En el caso, del análisis de la demanda se advierte que el partido recurrente se duele –fundamentalmente– de las conclusiones del dictamen consolidado relativas al ámbito local del estado de Morelos y, en lo particular, de la conclusión consistente en que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del año dos mil veintidós al rubro de “*representación política*”, por un monto de \$125,027.82 (00/100 moneda nacional).

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios, tales como, SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.



Del análisis de la resolución INE/CG629/2023 impugnada se advierte que la conclusión sancionatoria que corresponde a tal omisión consiste en la siguiente:

Conclusión sancionatoria impugnada	Sanción
1.18-C1-PAN-MO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022 correspondiente al rubro Representación Política, por un monto de \$125,027.82.	\$187,541.73

En esencia, el PAN se duele de que la autoridad responsable fundara y motivara indebidamente la conclusión señalada, porque no tuvo en cuenta que la norma no prevé cuáles son las actividades que se consideran atinentes al rubro de “representación política” y consideró erróneamente que los gastos de tal rubro únicamente pueden ser erogados por la persona acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local de la entidad.

En el mismo sentido, alega que la autoridad electoral no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse sobre la contestación al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, en el que se planteó la indebida fundamentación y motivación por las razones precisadas.

En este contexto, como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente al ámbito local.

Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el estado de Morelos y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que el PAN recibe en esa entidad federativa, conforme al resolutivo trigésimo séptimo de la resolución INC/CG629/2023 impugnada.⁹

⁹ El cual establece: “Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.”

SUP-RAP-371/2023
ACUERDO DE SALA

Por tanto, como se expuso, la Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

4. Conclusión

Como la impugnación está vinculada de manera particular con sanciones en materia de fiscalización que debe cubrir el PAN como partido político con financiamiento público estatal, le compete a la Sala Ciudad de México conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹⁰

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es la autoridad **competente** para conocer de la controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Ciudad de México.

TERCERO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese según Derecho.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-371/2023
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.